

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PERÍODO DE PRUEBA EN EL
PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR LAS ARBITRARIEDADES
EN LAS ACTUACIONES DE LOS DIPUTADOS**

FELIX AUDEL GÓMEZ CARÍAS

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PERÍODO DE PRUEBA EN EL
PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR LAS ARBITRARIEDADESES
EN LAS ACTUACIONES DE LOS DIPUTADOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por:

FELIX AUDEL GÓMEZ CARÍAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Sergio Amadeo Pineda Castañeda
Vocal:	Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
Secretario:	Lic. Emilio Sequén

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. María Celza Menchú Ulín
Vocal:	Licda. Ana Mirza Soto Urizar
Secretario:	Lic. Marco Tulio Melini Minera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

A DIOS: Ser supremo que me ha dado la vida y sabiduría en mis estudios.

A MI PATRIA: Guatemala.

A MIS HIJAS: **Darlyn Mellany Gómez García y Aneth Dulce María Gómez Corado**, fuente de energía para la realización de cada uno de mis actos y que la culminación de mi carrera sea para ellos un ejemplo.

A MIS PADRES: **Felix Gómez Montenegro y Leonarda Carías Quinteros**, quienes con su amor y dedicación, estimularon el afán de superación que hoy veo realizado, siendo mi triunfo un justo y merecido galardón para ustedes.

A MIS HERMANOS: Agradecido por su cariño, consejos y valiosa colaboración.

A: **LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ALMA MÁTER FORJADORA DE HOMBRES DE CIENCIA, FUTURO DE NUESTRA AMADA GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Por la formación académica que en ella obtuve.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Organismos del Estado.....	1
1.1. Organismo Ejecutivo.....	1
1.1.1. Imperativo Social.....	1
1.1.2. Actitudes.....	2
1.2. Organismo Judicial.....	3
1.3. Organismo Legislativo.....	5
1.4. División de poderes.....	8
1.5. Controles intraórganicos.....	10

CAPÍTULO II

2. Formas de gobierno.....	11
2.1. Antecedentes históricos.....	11
2.2. Presidencialismo.....	12
2.3. Bosquejo histórico.....	13
2.4. Características.....	16
2.5. Parlamentarismo.....	18
2.5.1. Bosquejo histórico.....	19
2.5.2. Características.....	21

CAPÍTULO III

3. Organismo legislativo.....	23
3.1 Análisis doctrinario.....	23
3.2 Antecedentes constitucionales y legislativos.....	34
3.3 Análisis jurídico.....	35

CAPÍTULO IV

4. La prueba.....	49
4.1 Antecedentes.....	49
4.2 Evolución.....	51
4.3 Definición.....	52
4.4 Elementos.....	55
4.5 Importancia.....	56
4.6 Admisibilidad o inadmisibilidad de los medios de prueba.....	59

CAPÍTULO V

5. Sanciones y período de prueba para juzgar a diputados.....	61
5.1. Definición de sanción.....	61
5.2. Las sanciones en el Organismo Legislativo.....	62
5.3. Período de prueba en tramitación de infracciones.....	63
5.4. Proposición de reforma legal.....	65
CONCLUSIONES.....	69
RECOMENDACIONES.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73

INTRODUCCIÓN

El párrafo cuarto del Artículo 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendiente a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Las arbitrariedades en que puedan caer los diputados al Congreso de la República deben ser sancionadas, sólo el Congreso será competente para juzgar, calificar e imponer las sanciones disciplinarias a los diputados que hayan cometido arbitrariedades.

Por tal razón se hace necesario que se establezca un período de prueba, en el cual se dilucide la realidad de la arbitrariedad y que la misma sea analizada por el Congreso de la República para emitir una sanción, de lo contrario se estaría violando el principio de defensa, así como el debido proceso en virtud que el Congreso emitiría la sanción, sin dar oportunidad al diputado para que, mediante la prueba, pueda desvanecer los hechos que se le endilgan.

En virtud de lo expuesto se hace necesario reformar la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, para incluir en ella el período probatorio a seguir cuando se tenga que sancionar a un diputado, y el plazo para declarar con lugar o sin lugar el diligenciamiento contra diputados.

El problema se puede definir de la siguiente manera: ¿Es necesario establecer un período de prueba en el procedimiento para juzgar las arbitrariedades en las actuaciones de los diputados?

Como objetivos general de la investigación se tuvo el siguientes: Establecer un período de prueba cuando se tenga que juzgar a un diputado por arbitrariedades que se le imputan.

Mientras que los objetivos específicos fueron los siguientes: 1. Analizar la violación Constitucional al derecho de defensa que se comete cuando se sanciona sin darle oportunidad de defensa al infractor. 2. Cumplir el debido proceso, creando para el efecto el período de prueba para cuando se tengan que imponer sanciones contra diputados tildados de cometer arbitrariedades.

Los supuestos de la investigación fueron: 1. No existe un período de prueba dentro del procedimiento que se aplique en diputados para juzgar las arbitrariedades que se le imputan. 2. En la ley Orgánica del Organismo Legislativo no existe norma en relación al período de prueba para el juzgamiento a diputados por arbitrariedades que se le imputan lo que provoca violación al debido proceso.

El presente trabajo consta de cinco capítulos, el primero se refiere a los organismos del Estado, se estudia la división de poderes y los controles extraorgánicos e interorgánicos. El capítulo segundo, desarrolla las formas de gobierno, analizándose el presidencialismo y el parlamentarismo.

El capítulo tercero, se refiere al Organismo Legislativo, se hace un análisis doctrinario, se estudian los antecedentes constitucionales y legislativos.

Por su parte el capítulo cuarto se desarrolla sobre la prueba, estudiando sus antecedentes, evolución, definición, elementos, importancia y la admisibilidad o inadmisibilidad de los medios de prueba.

El capítulo quinto, se refiere a las sanciones y periodo de prueba para juzgar a diputados, se estudia la definición de sanción, las impuestas por el Organismo Legislativo, el período de prueba en la tramitación de infracciones y la proposición de la reforma de ley.

En la presente investigación se utilizaron los métodos: Deductivo: Este se utilizó para hacer un análisis de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, y en consecuencia se hizo asimismo un análisis de las sanciones, para llegar a concluir que al no existir un procedimiento de prueba para estipular las mismas, se hace necesario regular el mismo para actuar contra los diputados al Congreso de la República. Comparativo: Durante la investigación surgieron nuevos supuestos que se relacionaron con los existentes y se analizaron puntos conexos y excluyentes para obtener el resultado deseado. Inductivo: En la investigación se realizaron análisis de hechos particulares, los que se interrelacionaron y por lo tanto se realizaron conclusiones generales. Se analizaron los hechos que surgieron de la investigación, para luego llegar a generalidades con relación a la propuesta de establecer un período de prueba en el procedimiento para sancionar a diputados. Analítico: Con el objeto de establecer doctrinaria y jurídicamente las ventajas y desventajas que pueda ofrecer la reglamentación del procedimiento, en cuanto a la prueba, para sancionar a diputados en el Organismo Legislativo, es necesario hacer el análisis respectivo de cada tema y subtema para llegar a conclusiones reales. Sintético: Con este método se enlazó la relación abstracta de los temas y subtemas tratados, así como de las conclusiones de ellas, con la realidad del

Organismo Legislativo para imponer sanciones sin tener un procedimiento de prueba establecido.

La técnica de investigación utilizada fue la documental, constituyendo una investigación científica jurídica, habiéndose comprobado la hipótesis.

CAPÍTULO I

1. Organismos del Estado

1.1. Organismo Ejecutivo

“Expresión clásica por la que se designa al órgano o entramado de órganos que desempeñan, básicamente, las tareas de ejecución de las leyes y de gobierno del Estado. En sentido amplio puede también referirse a la facultad de ejecución de las leyes. En sentido estricto, no obstante, poder ejecutivo y función ejecutiva no coinciden”¹.

En la clásica división de poderes, el organismo ejecutivo es aquel que tiene por finalidad llevar a desarrollo práctico las leyes, ostentando la dirección suprema de los asuntos nacionales. El poder constituido, legal o no. Administrativamente, el gobierno, y todos los órganos y organismos de la Administración pública. Constitucionalmente, el jefe del Estado y sus ministros.

El Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Constitución de 1985, efectiva en 1986, el gobierno recae en un presidente que es elegido democráticamente para un periodo de cuatro años, asistido por un vicepresidente y un consejo de ministros; no es posible su reelección.

1.1.1. Imperativo social

Gestada la sociedad humana como convivencia permanente y jerarquizada, por las diferentes aptitudes y cooperación cuando menos táctica, surgió relativamente pronto la distinción u oposición entre gobernantes y

¹ Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico espasa**, pág. 762.

gobernados, apenas superada la ausencia de Poder del anarquismo teórico, que la humanidad no conoció sino en la etapa del patriarcado apenas familiar.

Esa dualidad y el consecuente ejercicio de funciones públicas de autoridad, imponen gozar de medios que aseguren la aceptación de decisiones, estén orientadas hacia el bien común o respondan a sistemas de autocracia personal. La coacción jurídica, aquí en la dimensión política, ha ido unida a toda jefatura social, desde el más habilidoso como guerrero en las tribus, para contar con fuerza de imposición interna y de respeto exterior.

1.1.2. Actitudes

Todo un curso de Derecho Político y de Historia requeriría la exposición de las modalidades del Poder ejecutivo, omnímodo en lo antiguo, con el absolutismo, hasta ir aflojando, a la par con la complejidad de las funciones y la magnitud de los Estados y por la presión ciudadana de participar en el conjunto patrimonial patrio que el gobierno implica; del poder soberano de otra, paliado con algunas democracias en pueblos con gran cultura y de civismo evolucionado, como la Grecia antigua y Roma durante la República, la evolución no ha sido substancial en los más de los pueblos hasta la irrupción liberal y constitucional del siglo XIX.

Con posterioridad, el internacionalista estatal de una parte, y de otra la afirmación de sistemas sociales frente a la beligerancia de los opuestos, han impulsado en los regímenes colectivistas, ante la paradójica dictadura del proletariado o en antagónicas totalitaria, a reforzar contemporáneamente el ejercicio del poder moderador de las Monarquías constitucionales y de las Repúblicas parlamentarias, que tienden a reforzar las atribuciones ejecutivas,

contra los medios implacables de una subversión creciente y para evitar las demoras de un parlamentarismo viciado.

Por contar con la fuerza pública, por ejercer el poder Ejecutivo en ciertos países las fuerzas armadas, aparecen inequívoco el avasallamiento o el adueñamiento por los órganos ejecutivos del poder Legislativo, sumiso o proscrito, y el poder Judicial, sometido al que se le impone que aplique como leyes engendros imitativos, como el de los derechos leyes de los meros gobiernos de facto.

1.2. Organismo Judicial

La máxima institución jurídica es la Corte Suprema de Justicia, cuyos jueces son elegidos por el Congreso de la República para periodos de cinco años; también son nominados los jueces para otros tribunales, como las cortes de apelaciones y juzgados de primera instancia.

“Expresión clásica que se emplea para designar al órgano o entramado de órganos que desempeñan la tarea de administrar justicia (División de poderes, Consejo General del Poder Judicial, juez, tribunal). En sentido lato puede también hacer referencia a la facultad de administrar justicia. En sentido estricto, sin embargo, poder judicial no coinciden”².

“El poder judicial es el conjunto de órganos jurisdiccionales a quien está reservada competencia para conocer y resolver en juicio y causas entre partes. Conjunto de jueces y magistrados de una nación”³.

² **Ibid.**

³ **Ibid.** pág. 762.

Recluido en sus funciones características de interpretar y aplicar la ley en los casos dudosos y controvertidos, son una tradición casi nunca truncada en cuanto a intromisiones cerca de los otros poderes, tan propensos por el contrario a invadir su jurisdicción y exigirle acatamiento sumiso, algunos autores han negado la existencia del Poder Judicial; pero la mayoría no puede desconocer la existencia de sus atribuciones características, concretadas en la administración de la justicia, con potestad para conocer y decidir acerca de las leyes del Derecho Privado, y tanto en los pleitos suscitados entre particulares como en las personas abstractas y para imponer, de acuerdo con leyes de orden público, las penas y sanciones previstas en código y leyes represivos de faltas y delitos, sean comunes o especiales.

“El Poder judicial es propiamente una desmembración del ejecutivo, al mismo tiempo que constituye orden separado de este Poder, con el cual no se confunde, si tampoco con el legislativo; sino que, ocupando un lugar intermedio entre ambos, interpreta la ley dada por el uno, para que la ejecute el otro”⁴.

El régimen fundamental que concierne a la Administración de justicia suele trazarse en alguno de los títulos de los textos constitucionales, que luego encuentra específico desenvolvimiento en leyes orgánicas, a más de las potestades que los Códigos Procesales establecen con detalles.

En el Organismo judicial, los instrumentos de auto control aparecen mucho más claros, a través de su organización jerárquica y el uso de medidas de impugnación verticales.

⁴ **Ibid.**

1.3. Organismo Legislativo

Expresión clásica por la que se designa el órgano o entramado de órganos que desempeñan, básicamente, la tarea de elaborar, reformar o derogar las leyes.

En sentido amplio puede también referirse a la facultad de elaboración de la ley. Sin embargo, en sentido estricto, poder legislativo y función legislativa no coinciden. Algunos autores incluyen dentro del concepto de poder legislativo al poder constituyente.

En los Estados Constitucionales, el Parlamento debidamente elegido, con la misión de discutir y aprobar las leyes. En los sistemas absolutos o dictatoriales de gobierno, la asamblea consentida o fraguada que, dócil al poder ejecutivo, avasallador entonces, desempeña temerosa o sumisa la función legislativa nominal.

“La función de hacer, reformar o derogar las leyes compete a una o dos Cámaras, según impere el sistema bicameral o de una sola asamblea. Una de éstas, más popular y de elección directa, se denomina Congreso, Cámara de diputados, de representantes, de los comunes, o Cámara baja, entre otros nombres. Contraria o complementariamente la otra Cámara alta, posee caracteres representativo o corporativo, es elegida por instituciones especiales, mediante designación parcial del jefe del Estado, por reconocimiento de puesto a ciertos cargos y dignidades o mediante una elección de segundo grado, recibe la designación preponderante de Senado, aun cuando el parlamento inglés haya hecho célebre también la de Cámara de los lores”⁵.

⁵ **Ibid.** pág. 762.

Encarne es asamblea o Cuerpos deliberantes que configuren representación más o menos fiel de la opinión pública, el Poder legislativo, por iniciativa propia o a propuesta gubernamental, lleva a cabo la esencial tarea, a través de la fase de propuesta, dictamen, discusión general y voto, de la formación de la ley.

Por su parte el Congreso, es junta de varias personas, para deliberar sobre uno o más asuntos; ya con carácter ocasional o permanente. Cuerpo integrado por diputados o senadores, los cuales forman las Cortes. El cuerpo legislativo que eligen directamente los ciudadanos inscritos en censo o padrón electoral.

En gobiernos sinceramente provisionales o en régimen dictatoriales sin disfraz, el Poder legislativo no existe, - a la espera de surgir o por la extinción dispuesta por violencia - y asume su función el Poder ejecutivo, que legisla por el sistema híbrido de los decretos leyes. A estos mismos acude, por la arrogación autocrática, el régimen dictatorial que ha disuelto el precedente Poder legislativo, al que en lo sucesivo le usurpa sus funciones, aun cuando entonces se esté ante simples decretos a los que, por estética institucional o escrúpulos *sui géneris*, se les da el nombre, entonces putativo - en concreta técnica jurídica la calificación,- de leyes.

Debe señalarse que los organismos legislativos, por regla general, se rigen a través de reglamentos y no de una ley específica, como es el caso de Guatemala; lo que significa que, como podrá observarse posteriormente, los reglamentos parlamentarios tienen dentro de la jerarquía de ley, un grado inferior al de las leyes ordinarias, caso contrario al de Guatemala, en que la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, tiene un rango, dentro de la jerarquía de

las leyes, similar a las otras leyes ordinarias creadas por ese órgano; por lo cual se hace la aclaración que cuando se utilice el término reglamento, al que hacen mención algunos tratadistas, podría semejarsele a nuestra Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

En la actualidad, se distinguen dos tipos de reglamentos:

El tipo inglés, en el cual la función normativa se recoge en reglas que fueron surgiendo consuetudinariamente de acuerdo con las necesidades del trabajo parlamentario;

El tipo continental, que considera a los reglamentos como si fueran códigos parlamentarios, espelados en consonancia con la autonomía e independencia de cámaras, formando un cuerpo jurídico ordenado y sistematizado para regular su funcionamiento y regularización.

Las funciones del legislativo las desempeña el Congreso de la República, de carácter unicameral, cuyos diputados son elegidos mediante sufragio universal para periodos de cuatro años.

El diputado es el representante de un Organismo del Estado, persona elegida por sufragio para representar a los ciudadanos o electores ante la Asamblea Legislativa Nacional, o ante un organismo administrativo provincial o de distrito, con la doble finalidad de defender los intereses del territorio que lo elige y de las fuerzas políticas que lo apoyan.

Algunas definiciones sobre el derecho parlamentario parten de considerarlo como el conjunto de normas que el parlamento se da para regular su propia actividad, enfocándolo solamente como reglas, prescindiendo de los

aspectos sociológicos y axiológicos que los caracterizan, según se han venido apuntando.

Los reglamentos parlamentarios son precisamente los encargados de regular la vida de estos órganos, constituyéndose como una fuente obligada de referencia para el estudio de la institución parlamentaria, al ser la fuente de dimensión normativa más directa.

1.4. División de poderes

Posiblemente el más conocido de ellos, es el de la división de poderes, formulada en el siglo XVII XVIII entre la ilustración y la teoría política del liberalismo. Teoría orientada a contener a los diversos poderes dentro de sus propias competencias y a limitar el ejercicio del poder. En el capítulo XI de el espíritu de las Leyes, de Montesquieu, se le dio forma moderna a este principio. Este autor, poco convencido de que la garantía de la libertad política tuviera su base en la moralidad cívica de las personas, dedicó toda su vida a la búsqueda de un mecanismo dentro del propio gobierno, que naturalmente limitara el poder y garantizara la libertad individual.

En su famoso libro, resultado de más de veinticinco años de trabajo, logró formular la teoría: Si el poder estaba centralizado en las manos del monarca, debería dividirse en varios poderes con funciones diversas: Legislativo, encargado de hacer las leyes, el Ejecutivo, de aplicarlas y Judicial, encargado de dirimir las controversias. Un recíproco control entre esos poderes, constituiría el mecanismo que garantizaría necesariamente la libertad política. Los poderes fundadores harían aplicación jurídica de esta teoría en la primera Constitución escrita, a la norteamericana, formulando un sistema de frenos y contrapesos. Y

toda la democracia moderna, en gran medida, en este principio. Que en los últimos años ha entrado en crisis y ha sido muy discutido.

Sigue siendo el dogma del constitucionalismo guatemalteco, recogido desde nuestra primera Constitución, hasta la vigente. El Estado guatemalteco, se organizó dentro del constitucionalismo liberal-burgués a partir de la independencia, aunque recoge la aportación del constitucionalismo social, a partir de 1945.

El Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala, recoge esa idea: “Guatemala es Estado libre, independiente y soberana, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades, la seguridad y la justicia. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo”.

El Artículo 141, establece la separación de poderes, al estipular “La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida”.

Los títulos IV, capítulo II, Ley del Organismo Legislativo (Artículos 157-181); capítulo III Ejecutivo (Artículos. 182-202) y capítulo IV, Ley del Organismo Judicial (Artículos. 203-222) establecen los poderes y señalan las competencias de cada uno. Un régimen constitucional de atribuciones expresas, que reconoce la división de poderes y fija una serie de frenos y contrapesos entre ellos, es el primero de los instrumentos de protección constitucional.

1.5. Controles intraorgánicos e interorgánicos

“Dentro del juego del poder, entre los distintos órganos, que cooperan en el proceso de gobierno, se han creado instituciones de control. Algunas funcionan dentro del propio órgano y otras entre diversos órganos. Karl Loewenstein, quien formula este esquema, los llama controles intraorgánicos (por ejemplo: Bicameralismo, refrendo, votación calificada) y controles interorgánicos (ejemplo: veto presidencial, interpelación, informes ministeriales)”⁶.

La existencia de una Cámara Alta, en los países que adoptan el bicameralismo, como una asamblea de reflexión, dentro de la cual los elementos conservadores tienen mayor participación para controlar el proceso legislativo, es uno de los controles intraorgánicos clásicos. No es el caso de Guatemala, de tendencia unicameral. Sin embargo, se ha hablado sobre una tendencia hasta el momento sin éxito de establecer una Cámara Alta *sui generis*, modificando el clásico mecanismo de formación de la ley.

El sistema guatemalteco ha recogido el procedimiento de tres lecturas en la formación de las leyes, como autocontrol para el examen más cuidadoso de los proyectos legislativos, y en el mismo orden de ideas, está el requisito de la mayoría calificada (especial) para algunos casos. Presentado y admitido un proyecto de ley, se pondrá a discusión en tres debates diferentes, celebrados en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficiente discutido en la tercera sesión. Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso.

⁶ García Laguardia, Jorge Mario, **En defensa de la Constitución**, pág. 13.

CAPÍTULO II

2. Formas de gobierno

2.1. Antecedentes históricos

Es la configuración peculiar de la organización de los distintos grupos políticos, cuya clasificación arranca de Aristóteles, quien distinguía entre formas puras (monarquía, aristocracia y democracia) e impuras (tiranía, oligarquía y demagogia).

En este sentido, se habla de sistema o régimen para aludir al conjunto de instituciones políticas en vigor en un país y un momento determinado.

Con arreglo a estos criterios, pueden distinguirse las siguientes formas de gobierno:

Dictadura: ejercicio de la dominación estatal que prescinde del asentimiento de la mayoría de los gobernados.

De Asamblea: en la que el Parlamento, como representante del pueblo, es el supremo detentador del poder.

Parlamentaria: caracterizada por un ejecutivo dualista (Jefe del Estado y Jefe de gobierno o Primer Ministro) y la intervención del Parlamento en la designación del Gobierno, que es responsable ante aquél, poseyendo como contrapartida el derecho de disolución.

Presidencial: en la que el presidente es elegido por el pueblo, designa a los secretarios y no es responsable políticamente ante el Parlamento, careciendo a su vez de derecho de disolución

2.2. Presidencialismo

Este es un “Sistema de organización de las instituciones republicanas en que el jefe de Estado es a la vez el jefe de gobierno, régimen que impera en el continente americano”⁷.

El sistema presidencial es aquel “en la que el Presidente es elegido por el pueblo, designa a los Secretarios y no es responsable políticamente ante el Parlamento, careciendo a su vez de derecho de disolución. Los ejemplos clásicos de régimen parlamentario y presidencial son, respectivamente Inglaterra y Estados Unidos, pero además de los tipos puros existen multitud de subclasificaciones (por ejemplo: régimen parlamentario monista y dualista, multipartidista o bipartidista), formas mixtas (el llamado semipresidencialismo instaurado por la Constitución francesa de 1958) y deformaciones, como el presidencialismo hispanoamericano”⁸.

Se define el presidencialismo de la siguiente manera: “Sistema de organización política en que el presidente de la República asume asimismo la presidencia del Gobierno, dejando de depender de la confianza de las cámaras”⁹.

⁷ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 381.

⁸ Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit.** pág. 433.

⁹ Sopena, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena**, pág. 3448.

2.3. Bosquejo histórico

Históricamente las formas de gobierno y su configuración peculiar arranca de Aristóteles, quien distinguía entre las formas puras (monarquía, aristocracia y democracia) e impuras (tiranía, oligarquía y demagogia).

“Polibio aparece como precursor de la división de poderes al propugnar como mejor forma de gobierno, la mixta, estos es, aquella que reúna la participación de tres elementos. La distinción clásica (enunciada ya por Maquiavelo) entre monarquía y república, se considera hoy superada, combinándose distintos criterios para la clasificación, que aportan una visión dinámica del ejercicio del poder. En este sentido, se habla de sistema o régimen político para aludir al conjunto de instituciones políticas en vigor en un país y un momento determinado. Con arreglo a estos criterios, pueden distinguirse las siguientes formas de gobierno: 1. Dictadura; 2. De asamblea; 3. Parlamentaria; y, 4. Presidencial”¹⁰.

De acuerdo a Francisco Porrúa Pérez, manifiesta que existen dos formas fundamentales del Estado: la autocracia y la democracia, y precisa su contenido de la siguiente manera: “En la democracia rige el principio de la soberanía del pueblo; todo poder estatal procede del pueblo; en la autocracia, el principio de soberanía del dominador; el jefe del Estado reúne en sí todo el poder del Estado”¹¹.

Después de Maquiavelo se siguió clasificando las formas de gobierno en Monarquía y República. Considerando a la Monarquía como el gobierno típico

¹⁰ Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit.** pág. 433.

¹¹ **Teoría del Estado.** pág. 467.

de un individuo. El poder supremo radica en una sola persona, que el monarca o rey.

No es el único caso en que el poder sea ejercido por uno solo, pero sí es la forma más típica del mismo y lleva consigo, de ordinario, una tradición histórica reforzada por su carácter hereditario, que hace que el monarca tenga esa calidad de rey, a título propio, no como un órgano de representación de la colectividad, sino como alguien que tiene inherente a su propia persona la dignidad real.

La monarquía puede ser absoluta o constitucional. En la Monarquía absoluta el rey se encuentra colocado en una situación superior a la Constitución; es el único titular de la soberanía. En la Monarquía Constitucional, el rey se encuentra sujeto a las disposiciones constitucionales; está bajo la ley y además de él existen otros órganos que ejercen la soberanía.

En las Repúblicas la Jefatura del Estado puede atribuirse a una sola persona o a un conjunto de ellas, y su designación, en forma más o menos restringida, es selectiva. La forma republicana, a su vez, puede ser directa o indirecta.

Es directa cuando, por ejemplo, en algunos pequeños cantones suizos, la población participa en las tareas estatales personalmente, reuniéndose en asambleas para elaborar leyes, nombrando magistrados, etc.

En la forma indirecta de la República se mantiene el principio que la soberanía radica en el pueblo; pero se afirma que su ejercicio es delegado por éste en los gobernantes y se limita a designarlos.

En la antigüedad y en la Edad Media se limita a examinar el Estado como un complejo de órganos, observándose que la soberanía era una cualidad que correspondía, no al Estado en sí, sino a alguno de sus órganos fundamentales. No se hacía, en realidad, un estudio de las formas de Estado, sino que las consideraciones se referían exclusivamente a las formas de gobierno. En el mundo antiguo solo se estudió el problema relativo a las diversas formas de gobierno y no se hicieron clasificaciones de las mismas.

“Heródoto en *Los nueve libros de la Historia* hace referencia a las diversas formas de gobierno clasificándolas en monarquía, democracia y aristocracia. Platón, en *La República*, hizo una reseña de las formas de gobierno. La clasificación de las mismas, de manera genial la hizo también Aristóteles, que se sirvió del método inductivo para establecer sus postulados en manera política. Examinó las constituciones de 158 Estados, y de este examen obtuvo los elementos para poder establecer la clasificación de las formas de gobierno. Para hacerlo, tomó en cuenta quienes eran los titulares del poder en los diversos Estados que analizó. Se dio cuenta de que, en ocasiones, el poder era ejercido por un solo individuo, y clasificó al Estado que se encuentra en esta situación que tiene como titular de la soberanía a una sola persona, como monarquía”¹².

En sí, el presidencialismo es ejercido por una sola persona, por la voluntad del pueblo, es de manera electiva, ya que el elegido será representante del país o nación, considerándose que al haber sido elegido por la mayoría de los votantes tendrá que actuar democráticamente con el pueblo que lo eligió y resguardando la soberanía correspondiente.

¹² Porrúa Pérez, **Ob. Cit.** pág. 463.

2.4. Características

Las características que presenta el presidencialismo son las siguientes:

Una sola persona representa al Estado o República.

El presidente es electo por el pueblo.

Su mandato tiene un tiempo definido.

Ejerce el poder soberano.

Debe actuar democráticamente.

No puede entrometerse con los otros dos poderes del Estado.

Está en facultad de proponer proyecto de ley a favor del pueblo.

Goza de inmunidad.

No puede reelegirse

El vicepresidente, en régimen presidencialista, es quien sustituye al presidente en sus ausencias y quien lo reemplaza en caso de vacante que no lleve aneja nueva elección.

El cargo es propio de las Repúblicas presidencialistas, como los Estados Unidos y Argentina, países donde el vicepresidente, en caso de renuncia, muerte o disposición del presidente (que no alcance a él el rechazo), continúa hasta la terminación de su mandato como jefe efectivo del Estado, y con título presidencial.

El presidente del Gobierno ostenta la representación del mismo, dirige la acción del Gobierno y coordina la actuación de sus miembros. Convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros. Corresponde, además al presidente del Gobierno dirigir las tareas del mismo, proponer su plan general

de actuaciones y las directrices que han de presidir las actividades de cada uno de los departamentos ministeriales; vela por el cumplimiento de las directrices señaladas por el Gobierno y por la ejecución de los acuerdos del Consejo de Ministros y sus Comisiones delegadas, así como ejercer cuantas facultades y atribuciones le correspondan con arreglo a la legislación vigente.

Si la falta fuere absoluta del Presidente de la República será sustituido por el Vicepresidente, quien desempeñará la presidencia hasta la terminación del período constitucional.

Por otra parte si Presidente y Vicepresidente tienen falta permanente desempeñará la presidencia la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.

Ahora bien, la falta absoluta del vicepresidente de la República o la renuncia del mismo será sustituido por la persona que designe el Congreso de la República escogiéndolo de una tercera propuesta por el Presidente de la República, en tales casos el sustituto fungirá hasta terminar el período con iguales funciones y preeminencias.

Las crisis constitucionales, en muchas ocasiones se producen por el mal manejo en el ejecutivo, en otras por la falta temporal o permanente del presidente de la República, buscando los grupos opositores políticos la intromisión del poder ejecutivo, creando una verdadera crisis que puede desembocar en movimientos sociales”.

2.5. Parlamentarismo

El Parlamentarismo es un sistema político en que el poder legislativo está confiado al Parlamento, ante el cual es responsable el Gobierno.

“Doctrina o sistema que basa en el parlamento el poder legislativo e incluso el gobierno del Estado. Régimen político donde el Parlamento ejerce influjo decisivo en la vida general del país y sobre los demás poderes públicos”¹³.

“El Parlamentarismo esta caracterizado por un ejecutivo dualista (Jefe de Estado) y Jefe de Gobierno o Primer Ministro) y la intervención del Parlamento en la designación del Gobierno, que es responsable ante aquél, poseyendo como contrapartida el derecho de disolución”¹⁴.

El parlamentarismo en la Socialdemocracia, es una teoría y doctrina política que aboga por una transición pacífica desde la economía capitalista de mercado hacia el socialismo usando los canales políticos propios de las democracias liberales.

¹³ Cabanellas, **Ob. Cit.**, pág. 97.

¹⁴ Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit.**, pág. 433.

2.5.1. Bosquejo histórico

El Parlamentarismo nació y evolucionó a partir del socialismo del siglo XIX, recogiendo las aportaciones de Karl Marx y Friedrich Engels; compartía por tanto sus raíces ideológicas con el comunismo, pero repudiaba el uso subversivo de la violencia política que implicaría una revolución en el sentido marxista del término. Debido a esto, para los comunistas, la socialdemocracia es una forma de revisionismo, dado que renuncia a uno de los pilares básicos del marxismo: la lucha de clases. La socialdemocracia apareció en Alemania de la mano de August Bebel y Wilhelm Liebknecht, principales fundadores del Partido Socialdemócrata Alemán (SPD) en 1869, y que, a pesar de la política represiva del canciller Otto von Bismarck, fueron elegidos miembros del Reichstag (Parlamento) en 1871. En el Congreso de Erfurt (1891), Liebknecht impulsó una declaración programática que supuso la más clara afirmación hasta la fecha de las tesis socialdemócratas. Pese a que la represión continuó, la táctica de no-confrontación de Liebknecht dio buenos resultados. Aunque los socialdemócratas fueron sistemáticamente bloqueados por los partidos monárquicos y católicos, buena parte de las propuestas del SPD pasaron a engrosar la legislación laboral alemana, que antes de la I Guerra Mundial era la más avanzada del mundo en cuanto a seguros sociales y laborales. En 1912 el SPD era el partido alemán más votado, con un total de 110 diputados sobre los 397.

Para los teóricos socialdemócratas, el análisis marxista, que entendía que el capitalismo estaba abocado a la autodestrucción, debido a la sobreproducción, la tendencia a la concentración del capital, el paro masivo y la miseria de las masas trabajadoras, no se estaba dando en la realidad. El pujante poderío industrial alemán se estaba distribuyendo entre un número

creciente de compañías, la extensión del sufragio universal permitía a los trabajadores elegir a representantes de izquierda que velaban por sus intereses, y se producían mejoras reales en sus condiciones laborales y en su nivel de vida. Es decir, la vía parlamentaria del SPD actuaba como correctora de los excesos del capitalismo.

El distanciamiento entre socialdemócratas y comunistas se evidenció todavía más al apoyar los primeros la política nacionalista del gobierno alemán durante la I Guerra Mundial, eludiendo una de las premisas básicas del socialismo obrero, el internacionalismo. La Revolución Rusa, que llevó al poder en octubre de 1917 a los bolcheviques en Rusia, y la propia escisión provocada por los espartaquistas en el seno del SPD, provocaron la ruptura final entre socialdemócratas y comunistas, agrupándose estos últimos en la III Internacional en 1919.

Después de la II Guerra Mundial, la socialdemocracia llegó al poder en diversos países europeos, como Suecia (donde gobernó prácticamente sin interrupción durante medio siglo), el Reino Unido (a través del partido laborista, cuya ideología guarda grandes concomitancias con las tesis socialdemócratas básicas) y la República Federal de Alemania. Desde entonces, los partidos socialdemócratas se han destacado por su defensa del llamado Estado de bienestar, abandonando definitivamente actitudes típicamente marxistas como la necesidad de la nacionalización de las fuerzas económicas y el desprecio del parlamentarismo, institución esta última que Marx consideraba una mera fachada burguesa para la dominación de clase.

2.5.2. Características

El poder es compartido.

El gobierno es dependiente del parlamento.

El parlamento puede destituir el Jefe de Estado.

El parlamento tiene facultad para fiscalizar al Jefe de Estado.

Los ejemplos clásicos de régimen parlamentario y presidencial son, respectivamente Inglaterra y Estados Unidos, pero además de los tipos puros existen multitud de subclasificaciones, por ejemplo el régimen parlamentario monista y dualista, multipartidista y bipartidista; formas mixtas, el llamado semipresidencialismo instaurado por la Constitución Francesa en 1958, y deformaciones, como el presidencialismo hispanoamericano.

El régimen parlamentario, a su vez, ha evolucionado hacia una racionalización que dota de mayor estabilidad al Gobierno mediante la introducción de límite al derecho de disolución.

El parlamento tiene por disposición constitucional la facultad exclusiva de dictarse su normatividad interior y cómo en otros casos se encuentra supeditado al centralismo del poder, bien sea por influencia de un sistema de partido único, hegemónico o dominante, o por desarrollar sus actividades en un régimen autocrático.

CAPÍTULO III

3. Organismo Legislativo

3.1. Análisis doctrinario

Para mejor comprensión, debe señalarse que los organismos legislativos, por regla general, se rigen a través de reglamentos y no de una ley específica, como es el caso de Guatemala; lo que significa que, como podrá observarse posteriormente, los reglamentos parlamentarios tienen dentro de la jerarquía de ley, un grado inferior al de las leyes ordinarias, caso contrario al de Guatemala, en que la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, tiene un rango, dentro de la jerarquía de las leyes, similar a las otras ordinarias creadas por ese órgano; por lo cual se hace la aclaración que cuando se utilice el término reglamento, al que hacen mención algunos tratadistas, podría semejarsele a nuestra Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

En la actualidad, se distinguen dos tipos de reglamentos:

El tipo inglés, en el cual la función normativa se recoge en reglas que fueron surgiendo consuetudinariamente de acuerdo con las necesidades del trabajo parlamentario;

El tipo continental, que considera a los reglamentos como si fueran códigos parlamentarios, encajados en consonancia con la autonomía e independencia de cámaras, formando un cuerpo jurídico ordenado y sistematizado para regular su funcionamiento y regularización.

Según señala la maestra García de Iturropse, “los reglamentos parlamentarios constituyen una colección ordenada de reglas o preceptos que rigen la vida de los parlamentos o como instrucción escrita que se da para el gobierno o dirección de un parlamento”¹⁵.

Los reglamentos “son precisamente los encargados de regular la vida de estos órganos”¹⁶.

“Los reglamentos se encuentran formados por elementos de distinta naturaleza, pues por un lado son verdaderas normas jurídicas, leyes en sentido material, pero por otro no son leyes formales, pues rigen para una sola cámara (en el caso de que hubieren dos cámaras), ni son sancionados por el Jefe de Estado (Presidente de la República)”¹⁷.

El reglamento es “como una norma de extraordinaria importancia por muy diversos motivos que sintéticamente enunciados pueden agruparse así:

Aun no siendo propiamente, por lo común, una ley formal, sirve para la tramitación y aprobación de éstas, por lo cual, ocupa en la jerarquía real de las fuentes, un lugar inferior al de la Constitución, pero incluso superior de hecho al de las leyes ordinarias.

De su perfección o de su deficiencia depende en gran parte que el parlamento cumpla bien o mal su misión, pues la iniciativa, tramitación y

¹⁵ García de Iturrompe, Magda, **El parlamentarismo**, pág. 145.

¹⁶ Berlín Valenzuela, **Formas de gobierno**, pág. 88.

¹⁷ Pissanelli, **El poder legislativo**, pág. 215.

aprobación de leyes, presupuestos y créditos, el juego armónico o rechinante de los poderes Ejecutivo y Legislativo, y el funcionamiento patológico del régimen arrancan precisamente de una afortunada regulación de tales materias en el Estatuto que rige la vida interna de las Asambleas”¹⁸.

De allí que el reglamento es el instrumento más idóneo para encauzar normativamente lo relacionado con la elección de órganos de dirección del parlamento, los tipos de sesiones que existen, los pasos para la elaboración, discusión y aprobación de leyes, la regulación de debates, la determinación del número de comisiones y la forma de trabajar en ellas, la asistencia para determinar el quórum exigido, los diferentes tipos de votaciones, la manera de realizar mociones de censura y los votos de confianza al gobierno y la fiscalización de éste a través de los medios de información al parlamento.

En cuanto al trabajo de las comisiones, en Nicaragua, el Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea Nacional, señala las funciones que le compete a cada una de ellas, caso distinto al de Guatemala en que, en su nuevo proyecto, no se norma cuál es el trabajo que les corresponde a las comisiones.

En Costa Rica, el Reglamento de la Asamblea Nacional Legislativa, señala que las sesiones de las comisiones son públicas, pudiendo los Presidentes de las mismas, si lo estimaran necesario, declararlas privadas. Actualmente, las sesiones de las comisiones se hacen a puerta cerrada, y al parecer, en el nuevo proyecto no se regula nada al respecto.

¹⁸ Pérez Serrano, Nicolás, **Naturaleza jurídica del reglamento parlamentario**, pág. 93.

Por otra parte, se puede observar que en Guatemala no existe un artículo relativo a las normas que deban seguirse para la creación del orden del día que se pondrá a discusión en el Pleno, caso distinto de Costa Rica, que en su reglamento le da prioridad a ese respecto.

En el caso de Panamá, los servidores de la Asamblea se rigen por la carrera legislativa, para lo cual tienen una Ley llamada de la Carrera Legislativa. Para el efecto, la señalada ley clasifica a los funcionarios de la Asamblea Legislativa en tres categorías:

De Elección: El Secretario y Subsecretario General

De carrera legislativa: El personal que integra los servicios técnicos y administrativos y cumpla con requisitos de antigüedad, concurso previo y otros que señala la Ley; y,

De libre nombramiento y remoción: El personal de confianza adscrito a Presidencia, fracciones parlamentarias, legisladores, a la Secretaría General y departamentos que pertenezcan a la carrera legislativa.

En Guatemala, no existe como tal, ni se encuentra regulada, la carrera legislativa.

En el caso de Panamá no existe un Artículo que señale cuáles son las comisiones que conforman la Asamblea, pues ellas se dividen en:

permanentes;

Ad-hoc; y

accidentales.

Las comisiones permanentes son creadas para presentar proyectos de ley y darles primer debate, así como para estudiar, debatir, votar y dictaminar sobre los que presenten ellas mismas y otras autoridades competentes; las Ad-hoc tienen como función estudiar proyectos de ley y emitir concepto sobre alguna materia en particular; y las accidentales para representación de la Asamblea General.

Según los datos encontrados, se pudo extraer el hecho de que, como lo sugieren algunos autores, es de conveniencia que se elaboren manuales para poner a disposición, explicaciones resumidas de las normas de procedimiento legislativo, a la vez que el manual elimina incertidumbres resultantes de precedentes contradictorios y porque éstos pueden llegar a esclarecer aspectos pertinentes del proceder parlamentario. Es frecuente que, los diputados que toman posesión de su cargo al iniciar una nueva legislatura, no comprendan cómo se llevan a cabo los procedimientos parlamentarios, lo cual se simplificaría, con la elaboración de manuales, que incluso, puedan recoger ejemplos que beneficien al lector, incluso dándose a sí mismo, una idea mental de cuales son las funciones que le toca desempeñar dentro de su quehacer parlamentario.

Algunas definiciones sobre el derecho parlamentario parten de considerarlo como el conjunto de normas que el parlamento se da para regular su propia actividad, enfocándolo solamente como reglas, prescindiendo de los aspectos sociológicos y axiológicos que los caracterizan, según se han venido apuntando.

Los reglamentos parlamentarios son precisamente los encargados de regular la vida de estos órganos, constituyéndose como una fuente obligada de

referencia para el estudio de la institución parlamentaria, al ser la fuente de dimensión normativa más directa.

Los reglamentos parlamentarios tienen significación diferente, según sea su ubicación, ya sea en un régimen parlamentario o monocrático. Pero su importancia es indudable, ya que de ellos depende el funcionamiento adecuado de estos órganos colegiados que realizan su actividad en un ambiente de intereses diversos y encontrados, propios del pluralismo que caracteriza su integración, el cual refleja al interior de ellos la variada composición social de las sociedades contemporáneas.

Al preguntarnos cual es el origen de los reglamentos parlamentarios la respuesta tiene que partir de Inglaterra y de Francia, que es donde se ubican los antecedentes del Parlamento y de la Asamblea Nacional, en virtud que en términos generales se dejó sentir en ellos la necesidad de regular el procedimiento de sus trabajos, el orden en las discusiones y los derechos y obligaciones que sus miembros tenían. En el primer país se empleó como equivalente en el reglamento la palabra Orders y en el segundo la expresión Reglamento Parlamentario, términos que también utiliza Italia, España y México, en Alemania se le designa con la palabra Geschäftsordnung.

La raíz etimológica de “reglamento” cuadra perfectamente a la colección ordenada de reglas o preceptos que rigen la vida de los parlamentos o como instrucción escrita que se da para el gobierno o dirección de un parlamento en su derivación de la palabra latina regula que a sus vez emana del verbo regó en cuanto significa un hecho el dirigir hacia un fin.

Lo cual proporciona una idea clara, pero limitada, del papel que tienen los reglamentos parlamentarios, ya que los aspectos doctrinales que implica su análisis han motivado comentarios diversos en los estudios de la disciplina que nos ocupa.

Existen algunas notas que se pueden señalar como peculiares de los reglamentos y que son:

- Relatividad y dependencia en su esencia, como regla que alude a la normatividad propia de las Asambleas con dependencia del derecho constitucional;
- Relativa estabilidad, derivada de la autonomía del parlamento y de sus cámaras para elaborar su ordenamiento interno;
- Codificar de las normas reglamentarias ya que “puede hablarse” de una estructura sistematizada como organización de las partes funcionales del Parlamento”.

Nicolás Pérez Serrano, considera como “Una norma de extraordinaria importancia por muy diversos motivos, que sintéticamente enunciados, pueden agruparse así:

- Aun no siendo propiamente, por lo común, una ley formal, sirve para la tramitación y aprobación de éstas, por lo cual ocupa en la jerarquía real de las fuentes un lugar inferior al de la Constitución, pero incluso superior de hecho al de las leyes ordinarias;
- De su perfección o de su deficiencia depende en gran parte que el parlamento cumpla bien o mal su misión, pues la iniciativa, tramitación y aprobación de leyes, presupuestos y créditos, el juego

armónico o rechinante de los poderes Ejecutivo y Legislativo, y el funcionamiento sano o patológico del régimen arrancan precisamente de una afortunada regulación de tales materias en el Estatuto que rige la vida interna de la Asamblea.

- También otro de los tratadistas es Fernando Santoalla, al analizar lo controvertible que ha sido el tema de la naturaleza jurídica del reglamento al generar diversas posiciones doctrinales, clasifica ésta de la siguiente manera:
 - a) Autores como el alemán Hatscher y el italiano Santi Romano, éste último en sus primeras apreciaciones sobre los reglamentos, que después varió, consideraron que éstos son sólo un conjunto de reglas convencionales que no llegan a ser auténticas normas jurídicas y cuyo valor es menos al de otras fuentes, como la costumbre;
 - b) Para otros tratadistas, como el francés Laband, los reglamentos tienen una naturaleza estatutaria de derecho corporativo para regir exclusivamente la vida interior de los parlamentos y obligar sólo a sus miembros, dependiendo de la mayoría de ellos su conservación o cambio.
 - c) La postura de otros profesores como Conduker Pisanelli también de origen italiano, es considerar a los reglamentos formados por elementos de distinta naturaleza, pues por un lado son verdaderas normas jurídicas, leyes en sentido

material, pero por otro no son leyes formales, pues rigen para una sola cámara, no son sancionadas por el jefe de Estado, ni requieren generalmente de su publicación en el Diario Oficial.

- d) La doctrina clásica de Francia, de la que forman parte las obras de Léon Duguit, Maurice Haurior y Barthelmy, ha sostenido con diversas variantes que al ser elaborado cada conjunto de normas reglamentarias para regir en cada una de las cámaras, su naturaleza va de acuerdo con las resoluciones de cada órgano parlamentario y que sus efectos jurídicos sólo influyen en el interior de la Cámara que los elaboró. Sostienen que son irrelevantes fuera del parlamento y que ni por omisión ni por violación pueden ser invocados ante los tribunales ordinarios, en caso de que se acudiera a ellos en demanda de justicia por pretendidos derechos violados.

- e) Con un criterio más apegado a la modernidad, hay autores que piensan que la naturaleza de los reglamentos es diferente, habiendo normas que pueden regir para el ámbito interior del parlamento y otras para el ámbito exterior al mismo. “En primer caso se trata de auténticos Reglamentos de Derecho, aunque no inmediata de soberanía y de rango inferior a la ley, en cuanto a las segundas, no son normas que se puedan basar en una imprecisa noción de autonomía. Ocurre que hay una serie de intereses estatales cuyo mejor cuidado se obtiene cediendo su defensa al Parlamento. En

este sentido, las cámaras están garantizadas para dotarse de un ordenamiento particular, cuyo carácter jurídico no se ve desvirtuado por su independencia respecto al ordenamiento general del Estado.”

- La doctrina española dentro de la cual se encuentran el mencionado Nicolás Pérez Serrano y Fernando Santoalla, sostiene que los reglamentos parlamentarios están constituidos por normas autónomas que son calificadas como de “Prescripción autonómica”, lo que significa que para salvaguardar la independencia del órgano, ningún poder debe intervenir en su vida interior, pues eso sería ir en contra de la libertad que le es propia.

Tiene, por consiguiente, la facultad de autogobernarse, debiendo hacerlo en concordancia con lo establecido en las normas constitucionales y en la legislación secundaria, si bien la relación con ésta es de jerarquía superior en virtud de que las leyes están sujetas al procedimiento consignado en los propios reglamentos”¹⁹.

A pesar de la rigidez que suelen tener los reglamentos de tipo continental, su existencia es necesaria porque permite a las Asambleas colectividad.

El reglamento es el instrumento más idóneo para encauzar normativamente, entre otros asuntos, los relacionados con la elección de los órganos de dirección del parlamento, los tipos de sesiones que existen, los pasos para la elaboración, discusión y aprobación de las leyes, la regulación de los debates, la determinación del número de comisiones y la forma de trabajar

¹⁹ **Ibid.**

en ellas, la asistencia para determinar el quórum exigido, los diferentes tipos de votaciones, la manera de realizar las mociones de censura y los votos de confianza al gobierno, la fiscalización de éste a través de los medios de información del parlamento.

Dentro de la práctica parlamentaria no es extraño escuchar el término acuerdos que emanan de los órganos rectores de las cámaras.

El contenido de los acuerdos puede ser organizativo, administrativo o político, según el fin que sea perseguido en cada uno de ellos y éstos tienen que ser respetados por los integrantes del parlamento.

Dentro de las cámaras, dietas, cortes y Asambleas es común observar cómo los integrantes de los distintos partidos políticos ahí representados se agrupan para formar las denominadas fracciones o grupos parlamentarios; la finalidad de estas asociaciones es permitir que los parlamentarios de una misma filiación partidista sienten criterios comunes para la discusión.

Comúnmente los estatutos de cada partido político contienen los lineamientos y procedimientos para designar líder de grupo parlamentario; en estricto sentido, no existe un estatuto para los grupos parlamentarios, cada uno tiene que seguir su estatuto partidista; se puede decir que existen lineamientos entre las fracciones, pero éstos se mantienen en secreto, ya que esta relación con la postura que adoptan en los debates o con las directrices que fije su propio partido.

En primer término, se requiere definir las prácticas parlamentarias, en cuanto al uso se señala que mediante ésta se constituye la práctica, estilo o

modo de obrar colectivo o generalizado que se ha introducido imperceptiblemente y ha adquirido fuerza de ley. Aquí el uso es sinónimo de modo de proceder, y constituye un elemento de la costumbre o esta misma en su fase embrionaria.

Se establece que las prácticas parlamentarias constituyen una manifestación de los usos que surgen institucionalmente en el funcionamiento de las cámaras. Mientras que el precedente, mira más a las decisorias que a la normatividad; es decir, a la respuesta que se ha de dar ante el caso concreto y no a la contemplación del caso general.

3.2. Antecedentes constitucionales y legislativos

En Guatemala, el antecedente constitucional más antiguo que se encontró, lo constituye la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879. Se señala ésta como el antecedente constitucional más antiguo por cuanto fue la primera Constitución que rigió solamente para el Estado de Guatemala, puesto que, las Constituciones creadas con anterioridad, habían regido también para los otros países del área centroamericana, cuando ésta conformaba la Confederación de Estados Centroamericanos.

Posteriormente, a esta Constitución se le fueron introduciendo una multiplicidad de reformas hasta llegar al año 1944 en que fue derrocado el Jefe de Estado Federico Ponce Vaides. Es hasta en esta fecha en que al órgano legislativo, constitucionalmente se le regula mediante 26 artículos señalando que la potestad legislativa le corresponde al pueblo, quien por medio del cuerpo electoral la delega en el Congreso.

En cuanto a los antecedentes legislativos conviene señalar que el primer Reglamento que rigió a la Asamblea Nacional Legislativa lo constituye el Decreto Legislativo Número 39, Reglamento del Régimen Interior de la Asamblea Nacional Legislativa, emitido el 25 de marzo de 1882. Dicho Reglamento fue objeto de reformas a su Artículo 29, mediante Decreto Legislativo Número 1292 aprobado el 29 de marzo de 1924, a fin de que se diera el más expedito y acertado despacho de los negocios, para lo cual se crearon las comisiones de Régimen Interior, de Gobernación y de Justicia. Posteriormente, mediante Decreto Legislativo 1359 de fecha 18 de marzo de 1925, nuevamente se reforma el señalado Reglamento en los Artículos 4, 21, 22, 23, 25, 29, 30, 37, 88, 91, 97 y 99.

El mencionado Reglamento fue posteriormente derogado y emitido el Decreto Número 37-86, Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo, el cual fue aprobado el 19 de junio de 1986; dicha Ley fue emitida durante el actual período constitucional que se encuentra viviendo nuestro país. Esta ley fue derogada por la que actualmente se encuentra en vigencia, el Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, emitida el 1 de diciembre de 1994, la cual ha sido objeto de 8 reformas debidamente aprobadas por el Congreso de la República.

3.3. Análisis jurídico

Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula que “Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo”.

La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.

El Artículo 157 de la Carta Magna, establece “La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista Nacional, y para el período de cuatro años, pudiendo ser reelectos”.

Cada uno de los departamentos de la República, constituye un distrito electoral.

Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas.

- Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa.
- Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o

cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

“El Congreso elegirá, cada año, su Junta Directiva. Antes de clausurar su período de sesiones ordinarias elegirá la Comisión Permanente, presidida por el Presidente del Congreso, la cual funcionará mientras el Congreso no esté reunido.

La integración y las atribuciones de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente serán fijadas en la Ley de Régimen Interior (Artículo 163 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Corresponde al Congreso de la República: Abrir y cerrar su período de sesiones.

Es obligación del Congreso, o en su defecto de la Comisión Permanente, convocar sin demora a elecciones generales cuando en la fecha indicada por la ley, el Tribunal Supremo Electoral no lo hubiere hecho.

Son atribuciones específicas del Congreso:

- Calificar las credenciales que extenderá el Tribunal Supremo Electoral a los diputados electos;
- Nombrar y remover a su personal administrativo. Las relaciones del Organismo Legislativo con su personal administrativo, técnico y de servicios, será regulado por una ley específica, la cual establecerá el

régimen de clasificación, de sueldos, disciplinario y de despidos;
Las ventajas laborales del personal de Organismo Legislativo, que se hubiere obtenido por ley, acuerdo interno, resolución o por costumbre, no podrán ser disminuidas o tergiversadas;

Aceptar o no las renunciaciones que presentaren sus miembros;

Llamar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios; y

- Elaborar y aprobar su presupuesto, para ser incluido en el del Estado.

Corresponde también al Congreso:

- Decretar, reformar y derogar las leyes;
- Aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. El ejecutivo deberá enviar el proyecto de presupuesto al Congreso con ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal. Si al momento de iniciarse el año fiscal, el presupuesto no hubiere sido aprobado por el Congreso, regirá de nuevo el presupuesto en vigencia en el ejercicio anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Congreso;
- Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación;
- Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior.

El Artículo 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran”.

No necesitan de sanción del Ejecutivo, las disposiciones del Congreso relativas a su Régimen Interior y las contenidas en los Artículos 165 y 170 de esta Constitución.

Tienen iniciativa para proponer reformas a la Constitución: El presidente de la República; diez o más diputados al Congreso de la República; la Corte de Constitucionalidad; y el Pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputados a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso y los diputados Constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas.

No se podrá simultáneamente ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente, el número de diputados a elegir y las demás cuestiones relacionadas, con el proceso electoral se normarán en igual forma que las elecciones al Congreso de la República (Artículo 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

“En ningún caso podrán reformarse los Artículos 140,141,165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejársele en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido” (Artículo 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Por su parte el Acuerdo de Paz sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, con relación al Organismo Legislativo, establece:

- La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por sufragio universal y secreto. Está llamado a jugar un papel fundamental en la representación de la sociedad guatemalteca, pues la democracia requiere de un Organismo donde se asuma en forma institucional y de armónica integración de intereses, la situación en conjunto del país.

- Para fortalecer la legitimidad del Organismo Legislativo, este tiene que cumplir a cabalidad con las siguientes responsabilidades:
 - La función legislativa en beneficio del pueblo de Guatemala;
 - El debate público de los asuntos nacionales fundamentales;
 - La representatividad del pueblo;
 - Las responsabilidades que le corresponden de cara a los otros Organismos del Estado.

- Las partes coinciden en que es necesario mejorar, modernizar y fortalecer el Organismo Legislativo. Para ello conviene solicitar a la Presidencia del Congreso de la República la conformación de una instancia multipartidaria. Dicha instancia trabajará vinculada a aquellas comisiones legislativas que tengan asignadas funciones relacionadas al seguimiento a los acuerdos de paz firme y duradera, y al proceso de modernización y fortalecimiento del Congreso de la República. Su agenda, mínima y no limitativa priorizará los siguientes aspectos:
 - La revisión de la ley de Régimen Interior del Congreso para hacer posible la agilización del juego parlamentario, permitiendo que el Congreso de la República, como Organismo del Estado, responda a lo que de él plantea la Constitución Política y la opinión ciudadana, y asimismo facilitarle el cumplimiento de un proceso ágil en la formación de la ley, en las etapas que corresponde a su iniciativa, discusión y aprobación.

 - La utilización regular de los medios de control constitucional sobre el Organismo Ejecutivo con vistas a que se expliciten suficientemente las

políticas Públicas; se verifique la consistencia programática; se transparente la programación y ejecución del presupuesto de la nación; se examine y evalúe la responsabilidad de sus actos u omisiones administrativas; se realice un seguimiento de la gestión de gobierno a manera de cautelar el interés general de la población y, al mismo tiempo, la preservación de la legitimidad de las instituciones.

- Las medidas legislativas necesarias para fortalecer la administración de justicia.
- Las reformas legales o constitucionales para mantener fijo el número de diputados al Congreso.
- La reforma del Artículo 157 de la Constitución de manera que los diputados no puedan ser reelectos más de dos veces en forma consecutiva, de manera de no impedir la carrera parlamentaria pero a la vez permitir la renovación de nuevos liderazgos políticos en el Congreso.
- El fortalecimiento del trabajo de las comisiones, en especial la de Asesoría Técnica.
- La redefinición de las funciones de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso en orden a realizar un adecuado seguimiento de las resoluciones y recomendaciones de los informes producidos por el Procurador de los Derechos Humanos y otras entidades públicas reconocidas, sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala.

Las partes acuerdan solicitar a la Presidencia del Congreso de la República que dicha instancia parlamentaria se integre en un período no mayor de tres meses después de la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, y que sus trabajos estén concluidos y trasladados a consideración del pleno a más tardar un año después de su constitución.

En la Constitución de 1985, cuando el legislador constitucional, decide incorporar un nuevo elemento dentro del sistema para integrar el Organismo Legislativo, imponiendo, además del sistema de elección para integrar el Organismo Legislativo, imponiendo, además del sistema de elección directa, el sistema de elección indirecta, en el cual, los diputados son electos dentro de la planilla de Presidente y Vicepresidente de la República. Se ha dicho que es un sistema de elección indirecta, debido a que el elector no vota específicamente por el candidato al Parlamento, sino que por la planilla de Presidente y Vicepresidente y el voto al Diputado, es sólo una consecuencia de elegir a esa planilla.

El Congreso guatemalteco, está integrado por una sola calidad de diputados, a quienes les corresponde constitucionalmente ser representantes del pueblo dignatarios de la nación y entre ellos no hay diferencia de grado, sino que únicamente difieren en el sistema de elección, por distrito; y lista nacional.

El Congreso reunido en sesión con la comparecencia de la mitad mas uno de la totalidad de sus miembros constituye lo que se denomina en la Constitución y las leyes, el Pleno o técnicamente, el Congreso, para hacer una diferencia de naturaleza entre las acepciones Congreso y Organismo Legislativo.

El pleno del Congreso de la República es la autoridad máxima del Organismo y de él emanan las decisiones legislativas constituyendo la autoridad superior del mismo.

El Organismo Legislativo está a su vez constituido por otros órganos siempre inferiores al Pleno del Congreso, en la siguiente forma:

- **Presidencia.** Este es el ente rector de la función administrativa y es el órgano de más alta jerarquía del Organismo Legislativo y como tal, le corresponde la Dirección, Ejecución y Representación del Congreso, el Presidente del Congreso es asimismo Presidente de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente, cuando ésta fuere integrada.

Tanto las Vicepresidencias como las Secretarías del Congreso que conforman la Comisión de Régimen Interior, son órganos auxiliares, unos del presidente a quien constituyen, y otros del Pleno del Congreso, en el cual desempeñan la calidad de secretarios relatores.

- **Junta Directiva.** La junta directiva debe ser electa anualmente, al momento de iniciarse las sesiones ordinarias del Congreso. La Junta Directiva constituye asimismo, la comisión de Régimen Interior.

Este órgano, está integrado por un Presidente, 3 Vicepresidentes y 8 Secretarios, cargos que serán denominados de

conformidad con el orden de su elección. El período de la Junta Directiva es de un año y ninguno de sus miembros puede ser reelecto para el mismo cargo, salvo cuando hubiere pasado por lo menos un periodo. La Junta Directiva debe ser electa por planilla y por el sistema de votación breve.

- Comisión Permanente. Es el órgano supletorio de Dirección y Ejecución del Congreso de la República, sus atribuciones están tipificadas en la ley de Régimen Interior, la cual delimita con exactitud las facultades de dicha comisión
- La Comisión de Derechos Humanos del Congreso. Es otro de los órganos que establece la ley de Régimen Interior del Congreso de la República y que tiene asidero en el mandato constitucional que crea la figura del Procurador y el propio Congreso.
- Comisiones de Trabajo. Estas constituyen para el Congreso de la República sus órganos técnicos de estudio y conocimiento de los diversos asuntos que se someten a su consideración o que este promueva por su propia iniciativa.

Las comisiones, tienen la alta responsabilidad de ilustrar al Congreso en el conocimiento de las iniciativas y proyectos de ley así como la responsabilidad de establecer que en los mismos no aparezcan vicios de inconstitucionalidad que podría hacer negatorias las decisiones legislativas del Congreso.

Las comisiones del Congreso, por su naturaleza las dividiremos en:

- Comisiones Ordinarias. Las comisiones ordinarias de trabajo o simplemente conocidas como Comisiones de Trabajo del Congreso, constituyen los órganos técnicos del organismo, encargadas del estudio y conocimiento de los diversos asuntos que les someta a su consideración el Pleno o aquellas que deriven de su propia iniciativa.

Las comisiones deben ser integradas anualmente al inicio de cada período, siendo en la actualidad, con carácter ordinario.

Las Comisiones Ordinarias deben estar integradas por diputados que, por su existencia, profesión, oficio o interés, tengan especial idoneidad en los asuntos cuyo conocimiento le corresponda a cada una de ellas. La obligación de cada Diputado consiste en formar parte y trabajar en por lo menos dos de las comisiones para las cuales se le hubiere propuesto, no obstante, como la propia ley lo determina, podrá a su decisión aceptar y pertenecer a más de 2 comisiones ordinarias.

Para su funcionamiento a nivel interno, cada comisión designara para sí, un Vicepresidente y un Secretario, debiendo informar de ello al Pleno del Congreso, únicamente con propósitos informativos.

Su creación puede solicitarse mediante moción al Pleno del Congreso.

- Comisiones Extraordinarias. Estas constituyen órganos especializados y técnicos de estudio y conocimiento de asuntos que el Pleno disponga, sean tratados particularmente. La organización forma de elección de su Presidente, su integración y funciones, responden a las normas generales de la Ley, se constituye, no para tratar un punto específico, sino un área o aspecto más general, que por naturaleza no puede, ser conocido por una de las Comisiones ordinarias, previamente establecidas sin un elemento característico en ellas, su temporalidad.

- Comisiones Específicas. Las diferencias fundamentales que pueden señalarse respecto a la naturaleza de estas comisiones consisten básicamente en las siguientes:
 - * Son temporales
 - * Se crean para conocer un punto o asunto predeterminado
 - * En su integración no se siguen las reglas generales que establece la Ley en cuanto a forma de elección, número de integrantes u organización interna.
 - * El plazo para rendir sus informes o dictámenes puede variar y ser ampliado o restringido.

La importancia que tiene la función legislativa aconseja dar un tratamiento amplio al procedimiento legislativo en el texto constitucional. No obstante, aunque se procediese de ese modo, será preciso siempre que otra norma pormenore las reglas atinentes a esa materia. Esta es en general, la justificación teórica de la existencia del Reglamento Parlamentario, que entre nosotros se designa como Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.

El carácter sui géneris de este acto normativo queda un tanto oscurecido por la denominación con que se le conoce (la de reglamento), expresión que suele emplearse para designar los actos a los que se refiere la formación de normas jurídicas de eficacia inferior a la ley. Ello no obstante, el tal Reglamento sólo es inferior a la Constitución, pero no a la ley, ya que no importa la calidad de ésta, su tramitación se conforma y subordina a la autoridad de aquel. Además, la peculiar denominación que adoptó la Asamblea (Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior), patentiza la circunstancia de que éste no se refiere solamente al procedimiento legislativo, en sentido estricto: regula, en general, el procedimiento parlamentario, noción ésta comprensiva, aparte de la función legislativa, de las restantes funciones de la Asamblea.

CAPÍTULO IV

4. La prueba

4.1. Antecedentes

“Las Partidas Indias entendían por prueba la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito”²⁰.

Ya desde el Derecho Romano existe una elaborada doctrina, recibida en la legislación, acerca de los medios de prueba que se ha circunscrito a la clasificación de estos en cuatro grandes grupos, los cuales son los siguientes:

- La confesión del adversario;
- La prueba de testigos;
- La prueba conjetural o por presunciones legales y humanas; y,
- La prueba documental.

Esta fue la base primordial de la prueba, en el Derecho Romano, el cual se ha mantenido a través del tiempo en las diferentes legislaciones.

“Históricamente es posible establecer dos momentos netamente definidos. En el primero se ponía a cargo de la divinidad el señalamiento del culpable, y los tribunales se limitaban a practicar los actos necesarios para

²⁰ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** pág. 498.

que aquélla se manifestara (por ejemplo, juicios de Dios, Ordalias, etc.). En el segundo se impuso a los jueces el deber de tomarse por sí mismo el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado, mediante la utilización de su capacidad intelectual: aquí apareció la prueba”²¹.

En un principio fue la fase étnica, la de las sociedades primitivas, donde las pruebas quedaban abandonadas al empirismo de las impresiones personales, y cuya forma típica de procedimiento estaba constituida por el delito flagrante. Vino después la fase religiosa, que mejor se denominaría mística, en la que se invocaba el juicio de Dios o de los dioses y se utilizaban las Ordalias, probanzas diversas que consistían, en cierto modo, las peritaciones divino-legales del pasado.

Apareció luego la fase legal, donde la ley no solo fija los medios de prueba, sino además el grado de fuerza de cada uno; y en la cual se considera la confesión como reina de las pruebas, de manera que se hacen esfuerzos para obtenerla a toda costa, por la tortura o la *question* (tormento), cuando así es requerido.

En cuarto lugar se encuentra la fase sentimental; en esta, por el contrario, el juez aprecia libremente las pruebas, de acuerdo tan sólo con la convicción íntima: se trata el sistema actual, en algunos países, constituido en función del jurado.

Finalmente, surge la fase científica, la del porvenir, cuya prueba por excelencia la proporciona la labor pericial y que no pretende tan sólo establecer

²¹Cafferata Nores, José I. **Valoración de la prueba.** pág. 12.

los hechos delictivos sino simplificarlos así mismo, de modo metódico, mediante resultados experimentales.

4.2. Evolución

La prueba penal no ha evolucionado siempre acompañando los adelantos de la civilización, sino mas bien superados ciertos estadios de primitivismo, ha seguido los vaivenes de los sistemas políticos vigentes en los distintos momentos de la historia.

En este último contexto, la prueba penal en la actualidad puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas (especialmente captadas por la prueba pericial) para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados. Todo ello, dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas.

En la actualidad la evolución para la localización de la prueba se ha dado muy marcada, existiendo las ciencias, como la criminalística, que vela para que por medios científicos se llegue a la verdad.

Juventino Montiel Sosa, mencionado por Arango Escobar, manifiesta “Como precursora de la criminalística se registra la Dactiloscopía, algunos pasos prácticos de la identificación mediante impresiones dactilares se acreditan a los chinos, quienes la utilizaban en negocios. Desde que el occidente pasaba por el período de la edad oscura, Kia Kung Yen historiador cita en sus escritos en el año 650 el método que consistía en la elaboración de

placas de madera donde se escribían términos del contrato a celebrarse. A esas placas se le hacían pequeñas muestras a los lados en sitios iguales para que al ser emparejadas al igual demostrara que eran genuinas y su identidad de la misma”²².

En el año de 1575, surge la ciencia precursora de la Criminalística, La Medicina Legal, que es iniciada por el italiano Paolo Sacias a partir del año 1651.

Henry Goddard en 1835, da su aporte a la balística cuando en una bala extraída del cuerpo de la víctima observa una protuberancia. Se dedica a la búsqueda del asesino y en una vivienda del sospechoso encuentra un molde para hacer balas de plomo. El molde tenía un defecto pues se podía observar una hendidura, descubriendo que la protuberancia de la bala se ajustaba a la hendidura.

El aporte de dichas disciplinas ha hecho que la prueba al presentarse al tribunal sea contundente y tenga suficiente fuerza para que el juzgador tenga elementos de juicio para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria, según las evidencias presentadas.

4.3. Definición

Etimológicamente la palabra prueba proviene del Latín *probatio* o *probus*, que quiere decir bueno, correcto, recto, honrado. De esto se puede decir, que lo que resulta probado, es bueno, es correcto, es auténtico.

²² Arango Escobar; Julio Eduardo. **Metodología de la investigación criminal y derechos humanos**. pág. 15.

“En su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. El juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquéllas le ofrecen o de los que pueda procurarse por sí mismo. La misión del juez es por eso análoga a la del historiador, en cuanto ambos tienden a averiguar como ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismos medios o sea, los rastros o huellas que los hechos dejaron”²³.

Se puede considerar la prueba como aquellas acciones, señaladas por la ley, para darle a conocer al juzgador la veracidad de la proposición o del dicho, por medio de ella se trata de convencer que el hecho resulta cierto ante la acción que ejecutan las partes y que de antemano está señalada en la ley y que debe ser autorizada por el juzgador.

Carrara dice que prueba “Es todo aquello que sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición”²⁴.

Por su parte Caravantes dice que prueba es “La averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa o bien la producción de los elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito”²⁵.

²³ Sentis Melendo, Santiago. **La prueba**. pág. 33.

²⁴ Carrara, Francesco. **Programa de derecho criminal**. pág. 381.

²⁵ Caravantes, Manuel. **Tratado crítico filosófico de los procedimientos judiciales**. pág. 84.

Prieto Castro, manifiesta que “Es la actividad que desarrollan las partes con el Tribunal para llevar al juez la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso”²⁶.

La prueba: son los medios de convicción que buscan el convencimiento del juzgador ante la proposición de nuestras aseveraciones, son los elementos señalados en la ley, de los cuales las partes hacen uso como una forma de desarrollar la veracidad del proceso civil, siendo la demostración de nuestras aseveraciones para demostrar la verdad de las mismas.

La prueba es aquella actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza como ciertos a los efectos de un proceso.

Desde otro punto de vista, puede hablarse de prueba para referirse a los distintos medios probatorios, a los medios concretos de determinar o fijar la certeza positiva o negativa de un hecho. Así, se habla de prueba de testigos, de prueba de peritos, de prueba documentos, etc.

En conclusión, a criterio de la autora de tesis, la prueba: es el instrumento procesal más relevante para determinar los hechos, a efectos del proceso. Pues, en efecto, el enjuiciamiento final de la sentencia de fondo exige una reconstrucción de los hechos, un juicio de hecho, como labor previa a la del juicio de derecho: primero, deben fijarse los hechos relativos al proceso y, después, estos hechos se subsumirán bajo las correspondientes normas jurídicas.

²⁶ Pietro Castro, Leonardo. **Derecho procesal civil**. pág. 453.

4.4. Elementos

Los elementos que integran o componen la prueba son:

- 1.- El objeto de la prueba: consiste en lo que hay que determinar en el juicio, es decir, el fondo de la actividad procesal que conlleva a la determinación de la actividad para llegar al objeto principal por la cual se ha activado el órgano jurisdiccional.

- 2.- El órgano de prueba: es el elemento físico que ayuda en el proceso para llegar a obtener el conocimiento de la prueba, la que dará al juzgador el elemento básico para inclinarse al dictar un fallo o una sentencia. Este órgano puede ser el testigo, que declara sobre lo que le consta de los hechos investigados, o bien puede ser el expertaje efectuado por el perito, o la documentación que se encuentre agregada al los autos, o la que pueda agregarse.

- 3.- El medio de prueba: Es el desarrollo del órgano de prueba, o sea, cuando la persona o personas que intervienen en el proceso aportan al mismo el conocimiento del objeto de la prueba por narración, declaración de testigos o peritos.

En el proceso la prueba es el elemento básico que toma el juez para juzgar el caso sometido a su conocimiento, su análisis conlleva al juzgador para dictar un fallo, una sentencia o una resolución apegada a derecho y en forma justa y ecuánime.

Todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones estipuladas en el Código Procesal Penal.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en procedimiento penal.

4.5. Importancia

La importancia de la prueba es establecer la verdad de los hechos. En el derecho procesal penal, el fin de la prueba es establecer la culpabilidad o inocencia del imputado. Mientras que en derecho procesal civil, el fin principal de la prueba es establecer la verdad de los hechos expuestos en la demanda o en la contestación de la misma, cuando se ha incumplido con una obligación pactada por las partes.

“Se prueba para establecer la verdad. Se critica, porque el resultado del fallo puede o no corresponder la verdad ontológica, es decir, la identidad del pensamiento con la cosa, pues se trata únicamente de que se deduce de la resultante del propio proceso”²⁷.

Como cuestión de importancia de la prueba puede mencionarse la fijación de los hechos materia del proceso, en este caso el juzgador debe hacer uso de las reglas procesales que la ley le otorga para hacer el análisis de la prueba para dictar un fallo justo y apegado a la ley, en este caso el juez da por ciertos

²⁷ Benthán, Jeremías. **Tratado de las pruebas judiciales**. pág. 289.

los hechos expuestos cuando después de recibirla, con la misma se demuestra que la presentada por las partes está ajustada a derecho y a sus ojos, el que la ha presentado no deja ninguna duda en el juez después que éste la analiza.

Asimismo es importante mencionar el convencimiento al juez para determinar su certeza objetiva, en este caso menciona el jurista Benigno Cabrera Acosta: “Quienes sostienen esta teoría parten de la base de que la verdad objetiva y la certeza subjetiva, que corresponde al juez en el momento de fallar. Entendemos que la finalidad probatoria está en la aportación de la verdad por los medios legales que fijan los hechos para llevarle al juez el convencimiento o la certeza de los mismos”²⁸.

La realidad de la prueba consiste en proponerla y que se realiza, para convencer al tribunal de la verdad de las proposiciones de las partes, lo importante es demostrar al juez la veracidad de los hechos expuestos.

Prueba es la “demostración de la verdad de una afirmación de la experiencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido”²⁹.

El fin principal de los medios de prueba es la averiguación de la verdad, por medio de la cual se puede concluir que la persona sindicada de un delito pudo haber participado en él, es la conclusión a que puede llegar el juzgador,

²⁸ Cabrera Acosta, **Ob. Cit.** pág. 351.

²⁹ Cabanellas, **Ob. Cit.** pág. 496.

después de valorar la prueba para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria.

El Artículo 181 del Código Procesal Penal, estipula “Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de la prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley”.

La prueba, es de importancia en la actividad que se lleva a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal (y en su caso, al jurado, en los procedimientos en que éste se encuentra llamado a intervenir según la legislación de cada país) el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio.

Como es natural, el tribunal no puede sentenciar si no dispone de una serie de datos lógicos, convincentes en cuanto a su exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución. No le pueden bastar las alegaciones de las partes. Tales alegaciones, unidas a esta actividad probatoria que las complementa, integra lo que en Derecho procesal se denomina instrucción procesal. La prueba procesal se dirige, pues, a lograr la convicción psicológica del juez en una determinada dirección.

Por su parte el Artículo 182 del Código Procesal Penal, manifiesta “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”.

Para que la prueba sea efectiva es necesario que la misma se ajuste a las disposiciones que la rigen, que se enmarque en la ley y que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

4.6. Admisibilidad o inadmisibilidad de los medios de prueba

En tal sentido el Artículo 183 del mismo cuerpo legal, estipula que “Un medio de prueba para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.

No toda prueba propuesta por cada una de las partes va a ser tomada en consideración. Por lo pronto, las leyes de procedimiento establecen los medios de prueba admisibles según el Derecho. Pero, incluso dentro de este catálogo de medios de pruebas admisibles, puede suceder que de las pruebas propuestas por las partes con frecuencia haya una o varias que no sean admitidas.

El recibimiento de la prueba, es el acto por el que el juez, si se cumplen los requisitos marcados por la ley, el juzgador decide si recibe la prueba propuesta.

La petición específica de prueba (o proposición de prueba), es el acto por el que los litigantes solicitan, que se acuda a un determinado medio de prueba (testigos, peritos, prueba documental, por ejemplo).

La admisión específica de la prueba, es aquella a través de la cual el juez admite o rechaza que se practiquen en el proceso los específicos medios de prueba propuestos.

La práctica de la prueba, son los actos por los que se verifican o comprueban cada una de las pruebas solicitadas y admitidas (interrogatorio de los testigos y peritos, examen de los documentos, entre otras); y, por fin, la apreciación de la prueba, es la actividad por medio de la cual el juez valora y fija la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados.

CAPÍTULO V

5. Sanciones y periodo de prueba para juzgar a diputados

5.1. Definición de sanción

“Sanción en general es ley, reglamento, estatuto. Pena para un delito o falta”³⁰.

“Sanción administrativa es la medida penal que impone el poder ejecutivo o alguna de las autoridades de este orden, por infracción de disposiciones imperativas o abstenciones ante deberes positivos. Por lo general se reducen a multas, cuantiosas en ocasiones; como las represivas del contrabando y la especulación. En otros casos significan una inhabilitación, por privar el pase, patente, autorización o documento que permite ejercer una profesión o actividad como el retiro del permiso de conducir a los automovilistas reincidentes en faltas de tránsito. También se aplica cortos arrestos o detenciones”³¹.

La sanción constituye una forma de castigar a la persona que viola un reglamento, ley o disposición legal. En general es imponer una pena que debe ser cumplida por el infractor, la cual puede ser en material pena, civil, laboral, administrativa, etc.

Administrativamente la sanción corresponde más a suspensiones o multas, que ha cumplir arrestos o privar de la libertad a la persona, salvo en materia militar donde se sanciona a la persona con arresto dentro del lugar donde presta sus servicios.

³⁰ Cabanellas, **Ob. Cit.** pág. 32.

³¹ **Ibid.**

5.2. Las sanciones en el Organismo Legislativo

El Artículo 66 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo (Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala), establece:

“La inasistencia a sesión plenaria por parte de los diputados, dará lugar a un descuento equivalente al cien por ciento (100%) del setenta por ciento (70%) del emolumento diario. La inasistencia a sesión de Comisión, dará lugar a un descuento equivalente al cien por ciento (100%) del treinta por ciento del emolumento diario.

No serán aplicables los descuentos mencionados, cuando medie excusa o licencia conforme a lo que establece la presente ley, o cuando el Diputado asista a otra sesión de otra comisión que se realice simultáneamente.

La inasistencia injustificada a más de cuatro sesiones celebradas por el Pleno del Congreso en un mes calendario, dará lugar a un requerimiento por escrito por parte de la Junta Directiva o, según la contumacia del Diputado, a una sanción que podrá ser, la primera vez, una llamada de atención privada y la segunda, se someterá al conocimiento de la Comisión de Régimen para que se impongan las sanciones que procedan.

La reiterada reincidencia dará lugar a declarar vacante el cargo. En todo caso se dará audiencia por diez días al Diputado para que presente sus justificaciones a la Junta Directiva, la cual hará del conocimiento del Pleno del Congreso el resultado de la audiencia. Sólo el Pleno del Congreso por mayoría de dos tercios del total de Diputados que lo integran, puede declarar vacante el cargo y llamar al respectivo suplente”.

Cuando un Diputado faltare a la ética que corresponde de su alto rango, o incurriere en irrespeto en contra de un Representante al Congreso de la República, después de una rigurosa investigación y siempre que sus acciones no pongan la comisión del delito o falta que den lugar a antejuicio podrá ser sancionado por la Junta Directiva, en la siguiente forma:

- Con amonestación privada, si la falta fuere leve.
- Con amonestación pública, si la falta fuere grave.
- Con un voto de censura, si la falta fuere de tal gravedad que comprometa al Organismo Legislativo.

En todos los casos, previa audiencia por diez días que deberá concederse al Diputado contra quien se halla iniciado la diligencia correspondiente, a efecto de que pueda defenderse conforme a la ley, se levantare acta de lo actuado.

Contra las sanciones anteriores procede el recurso de apelación, que deberá interponerse por escrito, dentro del término de cinco días posteriores a la fecha de la notificación de la sanción, debiendo ser resuelta por el pleno del Congreso dentro de las dos sesiones, siguientes a la interposición del recurso. El Pleno del Congreso podrá revocar, modificar o confirmar la sanción.

5.3. Período de prueba en tramitación de infracciones

La tramitación de toda causa sea penal, civil, laboral o administrativa debe llenar una serie de requisitos para no violar normas constitucionales y procesales.

Conforme preceptos de la Constitución de la República de Guatemala, se debe dar toda oportunidad de defensa a la persona sindicada de delito o falta, de lo contrario se viola el debido proceso y el principio de defensa.

El Artículo 67 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo (Decreto Número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala), establece: “En todos los casos, previa audiencia por diez días que deberá concederse al diputado contra quien se halla iniciado las diligencia correspondientes, a efecto de que pueda defenderse conforme a la ley, se levantará acta de lo actuado”.

Como se puede apreciar el diputado se le da un plazo de diez días para que pueda defenderse, pero ese plazo es para contestar la denuncia interpuesta contra él, luego se levantará acta sobre la sanción impuesta. En el presente caso el diputado no tiene un período de aportación de prueba, por lo que dicho plazo debe establecerse en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, porque no basta una audiencia de contestación para definir que se cumple con el principio de defensa.

En tal virtud el plazo que debe concederse al diputado y a quien puso la denuncia, debiera ser de ocho días para que las partes involucradas propongan su prueba, para desvanecer los hechos por parte del diputado, o para ratificar los mismos expuestos en la denuncia, por parte del denunciante.

5.4. Proposición de reforma legal

PROYECTO DE REFORMA

PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 67 DEL DECRETO NÚMERO 63-94 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO

ORGANISMO LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de reformar lo relativo a la tramitación para sancionar falta o arbitrariedades de los diputados al Congreso de la República de Guatemala, hacen que se llene una laguna legal en la ley indicada para que el procedimiento sea más claro y justo y se llene el principio de defensa que debe ser observado en toda tramitación, cuando se tenga que seguir el procedimiento contra un parlamentario, conforme a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, para tener certeza de la observancia de los principios procesales y las garantías constitucionales, y evitar malas interpretaciones en la tramitación correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que siendo la tramitación para juzgar a diputados, un acto que pueda estar sometido a presiones políticas o de otra índole, y que el Estado debe velar por que el procedimiento sea justo y equitativo, y así crear un pleno derecho de defensa, es necesario tener la seguridad que el procedimiento para juzgar administrativamente a los diputados es una verdadera institución donde se debe observar el derecho de defensa que vela porque el denunciado puede presentar los medios probatorios para desvanecer los hechos, y que al haberse realizado los medios de prueba el Congreso de la República de Guatemala, tenga los suficientes medios de convicción para imponer o no una sanción a los parlamentarios;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe velar porque las disposiciones que regulan la tramitación para juzgar administrativamente a los diputados sean en forma contundentemente claras y se cumplan fielmente, para dar las mayores oportunidades de defensa, que redunden posteriormente en la aplicación justa de la ley, y que el Estado está obligado a velar por la seguridad jurídica del procedimiento;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir plenamente con la institución del debido proceso en la tramitación de faltas y arbitrariedades de los diputados, sus lineamientos, formalidades y solemnidades, que garanticen la legítima defensa, es necesario construir un andamiaje jurídico acorde a la finalidad de satisfacer las

necesidades que exige el derecho moderno, en una forma mucho más veraz, para que el principio de defensa sea observado en el procedimiento, y se le proporcione un estándar para la observancia de las garantías constitucionales, se hace necesario reformar lo relativo a la prueba en la tramitación correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente

**REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL AL ARTÍCULO 67 DEL DECRETO
LEY NÚMERO 63-94 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA, LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 67, el cual queda así:

"Artículo 67. En todos los casos, previa audiencia de diez días que deberá concederse al diputado contra quien se haya iniciado las diligencias correspondientes, a efecto de que pueda defenderse conforme la ley, seguidamente se concederá a las partes un período de prueba de ocho días para que propongan y se realice la prueba aportada, posteriormente se levantará acta de lo actuado".

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN
Y PUBLICACIÓN.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA A LOS... DÍAS, DEL MES DE... DEL AÑO...**

CONCLUSIONES

1. Por que la Ley Orgánica del Organismo Legislativo sólo establece una audiencia al parlamentario que se le sindicada de haber cometido una arbitrariedad, por lo que en esa audiencia éste deberá contestar el hecho que se le atribuye, es decir, utilizando la defensa para el trámite del procedimiento.
2. Por que la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, estipula que luego de haber evacuado la audiencia correspondiente, se procede a resolver su situación sobre la denuncia en su contra. La ley no establece otra audiencia, es decir, que sólo se espera la contestación de la denuncia, para que se defienda, procediéndose luego a resolver el definitiva.
3. Que problema se puede presentar a la ley bajo estudio cuando no establece un período de prueba para que el diputado proponga la misma, como un medio de defensa y de descargar el hecho denunciado; por lo que el parlamentario no puede probar lo contrario a la denuncia, en virtud de no estar establecido el período de prueba.
4. Se viola el debido proceso al no dar oportunidad a las partes para que prueben los hechos; siendo la prueba el mejor medio de defensa que puedan tener las partes, ya que en todo proceso debe regularse el período de prueba como un medio de defensa, por lo que al no existir el período probatorio, se viola uno de los más fundamentales principios de defensa y debido proceso.
5. El parlamentario que es denunciado por una arbitrariedad supuestamente cometida por él, se encuentra indefenso al no haber un período de prueba

donde desvanezca los hechos por los cuales se le denuncia; siendo éste fundamental en cualquier procedimiento, el que servirá para probar lo contrario a la denuncia.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala amplíe la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en el sentido que debe contemplar un apartado de prueba para que las partes la aporten, y se de seguridad jurídica al procedimiento.
2. Se debe reformar la Ley Orgánica del Organismo Legislativo y crear un apartado de prueba en el procedimiento para sancionar a los diputados que cometan faltas o arbitrariedades.
3. El Congreso de la República de Guatemala, debe juzgar las faltas y arbitrariedades que pudieran cometer los diputados, observando las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, y otras leyes comunes.
4. El Congreso de la República de Guatemala, debe tener los suficientes medios de convicción o prueba, para imponer una sanción, en tal virtud se hace necesario reformar la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.
5. En la tramitación del proceso administrativo se deben observar los principios procesales y las garantías constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ESTÉVEZ, José. **Los derechos básico del justiciable**. Barcelona, España: Ed. PPU., 1987.
- ALMAGRO NOSETE, José. **Poder judicial y tribunal de garantías en la nueva Constitución**. Madrid, España: Ediciones UNED, 1978.
- ÁLVAREZ CONDE, Enrique. **El régimen político español**. Madrid, España: Ed. Tecnos. Madrid, España, 1978.
- APARICIO A., Miguel. **Modelo constitucional de Estado y realidad política**. Madrid, España: Ed. Andrés Ibáñez, 1990.
- BALAGUER, Callejón. **Principio de ordenamiento constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Tecnos, 1991.
- BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. **Principios constitucionales del debido proceso**. Revista Jurídica del Organismo Judicial, No. 1. Guatemala, 1991.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. Primera Edición, 1974.
- CALAMANDREI, Piero. **Proceso y democracia**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa América, 1960.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I, II y III**. Guatemala: Ed. Llerena, 1999.
- DE CASSO Y ROMERO, Ignacio. **Diccionario de derecho privado**. Barcelona, España: Ed. Labor, S.A., 1959.
- DE PINA, Rafael. **Diccionario manual jurídico**. Décimo sexta edición. México: Ed. Porrúa, S.A., 1989.
- DÍAZ, Elias. **Estado de derecho y sociedad democrática**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1966.
- FARRAJOLI, Luigui. **Derecho y razón**. Madrid, España: Ed. Trotra, 1997.

GONZÁLEZ, Joaquín. **Manual de la Constitución Argentina**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Estrada, 1983.

KOBERSTEIN, Hans. **Políticas de comunicación formales e informales y democratización de américa latina: El caso de Guatemala**. Guatemala: Impresiones Vile, 2000.

LEGAZ Y LACAMBA, Luis. **Filosofía del derecho**. Barcelona, España: Ediciones Jurídicas, 1975.

MORALES ALVARADO, Sergio Fernando. **Derecho a la información**. Guatemala: Ediciones y Servicios, 1998.

PECES BARBA, Gregorio. **Teoría de la justicia**. Madrid, España: Ed. Europa, 1991.

PAREJO, Luis. **Constitución y valores del ordenamiento**. Madrid, España: Ed. Civitas, 1991.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 1-85, 1985.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 63-94, 1994.

